

Acuerdo Resolución 1755/2023

Órgano de Contratación: C.A. DE CANTABRIA-AYUNTAMIENTO DE REINOSA

NºRecurso asignado por TACRC: 1755/2023

Recurrente: RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES S.L.

Representante: RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES S.L. - D. Alejandro Rubio Benjumea

Identificación expediente contratación: Suministro e instalación de equipamiento escénico para el Teatro Principal de Reinosa (Cantabria).

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 08/02/2024 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
Secretaría.
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid
Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:
tribunal_recursos.contratos@hacienda.eob.es

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





Recurso nº 1755/2023 C.A. Cantabria 64/2023

Resolución nº 156/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

VISTO el recurso interpuesto por D. Alejandro Rubio Benjumea, en representación de RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante, RUYBESA), contra la Resolución del Alcalde de 30 de noviembre de 2023, de adjudicación del contrato de "Suministro e instalación de equipamiento escénico para el Teatro Principal de Reinosa (Cantabria)" (expediente 2023/727), convocado por el Ayuntamiento de Reinosa; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17 de abril de 2023 se publica anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por el cual se convoca la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, para "Suministro e instalación de equipamiento escénico para el Teatro Principal de Reinosa (Cantabria)". El valor estimado del contrato se cifra en 214.979,34 €.

Segundo. Con fecha 25 de mayo de 2023 se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa de los dos licitadores presentados:

- CINETRONICA, S.L.
- RUYBESA, S.L.

La mesa acordó admitir al procedimiento a los dos licitadores presentados.

Tercero. Con fecha 29 de mayo de 2023 se reúne nuevamente la mesa para la apertura de las ofertas valorables mediante criterios evaluables mediante juicio de valor.

Cuarto. En sesión celebrada el 11 de septiembre de 2023 la mesa de contratación procedió a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor previa consideración del informe técnico elaborado al efecto, asumiendo las puntuaciones atribuidas en el mismo a los licitadores.

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





Quinto. En fecha 19 de septiembre de 2023 la mesa de contratación procede a la apertura de las ofertas valorables mediante criterios evaluables mediante fórmulas.

Visto que la oferta presentada por CINETRONICA, S.L., está incurso en presunción de anomalía de conformidad con la cláusula 6.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante), en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), la mesa de contratación acuerda requerir a CINETRONICA, S.L. para que justifiquen y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel del precios, mediante la presentación de la información y documentos que resulten pertinentes a tal efecto.

Sexto. En fecha 6 de octubre de 2023, CINETRONICA aporta la documentación requerida, manifestando lo siguiente:

“Recibida la comunicación por ustedes indicando que nuestra oferta económica en el expediente de tramitación 20253/727 para ‘SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPAMIENTO ESCENICO PARA PARA EL TEATRO PRINCIPAL DE REINOSA’ está considerada anormalmente baja manifestamos lo siguiente:

- *Todos los productos ofertados se adecuan a las características solicitadas del PTT (sic).*
- *Hemos revisado la oferta y hemos comprobado que está calculada con costes correctos, y nos permiten tener márgenes suficientes por el coste indirecto según el tamaño de nuestra empresa.*
- *Somos una empresa instaladora con más de 60 años de existencia, y eso nos sirve para tener acuerdos especiales y comprar directamente a los fabricantes o importadores de los equipos presupuestados. Evitando así sobrecostes de intermediarios y consiguiendo así una oferta muy competitiva y consiguiendo descuentos especiales como son los rappels sobre ventas.*
- *Adjuntamos el escrito en este caso de nuestro proveedor SEESOUND, en el cual expresa la bajada económica en sus productos, pudiendo así ajustar la oferta realizada en el concurso.*
- *Con respecto a los Dimmers, los tenemos nosotros en nuestro almacén, ya que antes de la subida que se esperaba en dichos productos comparamos para stock.*

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





• *Somos una empresa con un personal propio con cerca de 30 años en trabajos similares que realiza íntegramente todas las obras. Mantenemos una plantilla prácticamente fija con un coste salarial según convenio. En esta obra realizaremos subcontración con empresas de la localidad o el entorno.*

• *No tenemos ninguna ayuda de Estado”.*

Séptimo. En fecha 10 de octubre de 2023, se emite informe sobre la justificación de la baja presentado por CINETRONICA, S.L. El informe concluye en el siguiente sentido:

“2. ANALISIS.

La justificación es correcta hay integradores en el mercado que disponen de precios especiales por volúmenes de ventas como es normal hasta 10 o 15 puntos porcentuales. Si además le añadimos que declaran que tenían producto en stock adquirido con anterioridad, es probable que la oferta económica sea mejor por las diferencias de las subidas de precios de mercado que actualmente se van actualizando.

Desde mi punto de vista no me parece que el porcentaje de baja del 0.06 con respecto a las condiciones del pliego administrativo, no me parece desproporcionado y que dé lugar a problemas de ejecución

Por otro lado, en el documento de justificación de baja página 6 de este documento, la empresa distribuidora en España ya especifica el compromiso entre ambas para disponer de tales beneficios con respecto a los precios de lista”.

Octavo. En sesión de 19 de octubre de 2023, la mesa hace suyo el informe técnico y eleva la siguiente Propuesta al órgano de contratación:

1º.- Aceptar la oferta de CINETRONICA, S.L.

2º.- Elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de CINETRONICA S.L.

Noveno. Por resolución del Sr. Alcalde-Presidente de fecha 30 de noviembre de 2023 se acuerda:

“1º.- *Aceptar, como Órgano de Contratación, las Propuestas de la Mesa de Contratación.*

2º.- *Adjudicar el Contrato de ‘SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO ESCÉNICO PARA EL TEATRO PRINCIPAL DE REINOSA (CANTABRIA)’ a la empresa CINETRONICA S.L.,*

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





por ofrecer su propuesta la mejor relación calidad-precio según los criterios de adjudicación establecidos en la licitación, en el precio de 193.350,00 euros, sin IVA, siendo el IVA de 40.603,50 euros, lo que hace un total de 233.953,50 euros, debiendo cumplir lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en la Proposición presentada por dicha empresa, en el Contrato y en la normativa aplicable”.

Décimo. Disconforme con la referida resolución de adjudicación, la representación de RUYBESA interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, alegando, como único motivo de impugnación, vulneración del artículo 149 LCSP, debido a la falta de suficiente justificación de la viabilidad económica de la propuesta presentada por la empresa CINETRONICA, S.L., alegando que no se explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, basándose en declaraciones incompletas desde los puntos de vista tanto, técnico, jurídico como económico.

Undécimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe. En el meritado informe, de fecha 27 de diciembre de 2023, el órgano de contratación se ratifica y afirma en el Informe de Análisis Baja de Ofertas de Licitación de 10 de octubre de 2023, reiterando que la oferta realizada por CINETRONICA, S.L. es correcta y proporcionado y destruye la presunción de anomalía y desproporcionalidad ante la calidad de la oferta y el precio suministrado y que es viable la ejecución del contrato de conformidad con el PPT y, en consecuencia, interesa la desestimación del recurso planteado.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al adjudicatario en fecha 29 de diciembre de 2023, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin que haya hecho uso de este derecho.

Decimotercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, la licitadora recurrente ha participado en el procedimiento de licitación no habiendo resultado adjudicataria y quedando en segundo lugar, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado pues la eventual estimación de su recurso le reportaría ser propuesta adjudicataria.

Cuarto. El acto concreto recurrido es el acuerdo de adjudicación y por tanto susceptible de recurso especial ex art. 44.2. c.) En este sentido el artículo 44.2 letra c) de la LCSP señala que podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: *“c) los acuerdos de adjudicación”*.

El acto recurrido se ha dictado en el seno del procedimiento de licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, cuyos actos son recurribles al amparo de lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Quinto. Como único motivo de impugnación denuncia la parte recurrente la resolución recurrida la falta de justificación suficiente de la viabilidad económica de la propuesta presentada por la empresa CINETRONICA, S.L., por presuntamente no explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, basándose en declaraciones incompletas desde los puntos de vista tanto técnicos, como jurídicos y económicos,

Así pues, el examen del presente recurso ha de pivotar sobre el análisis de la oferta realizada por la recurrente para determinar si la misma es anormalmente baja o desproporcionada, y si puede o no considerarse debidamente justificada la viabilidad de la misma o, por el contrario, deber ser declarada como anormalmente baja y excluida del procedimiento de licitación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





Establece la LCSP en su artículo 149 de la LCSP que:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

[...] 4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

[...] 6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

A propósito de la justificación de las ofertas anormalmente bajas, cabe traer a colación la reciente Resolución de este Tribunal 1643/2023, de 21 de enero de 2024, en la que, con cita de las Resoluciones 226/2022, 1108/2018 y 1228/2017, se afirma lo siguiente:

«Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Por lo demás, 'la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos' (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo). Por último, indicábamos también en la Resolución 142/2013 que "aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable" (Resoluciones 24/2011, ya citada, y 303/2011, de 7 de diciembre de 2011).

De otra parte, tal y como razonábamos en la Resolución n° 465/2015, de 22 de mayo, con cita de la resolución de 23 de marzo de 2015 (resolución n° 269/2015), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En resumen, y como se refleja, asimismo, en la reciente Resolución n° 17/2016, de 15 de enero, no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución "reforzada" que desmonte las justificaciones del licitador. Se ha señalado además que en la revisión de la decisión del órgano de contratación en estos casos no opera la doctrina de la "discrecionalidad técnica", pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, fase procedimental ya superada, sino de razonar porqué la misma es seria y viable (Resolución n° 82/2015). Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución n° 559/2014 y 662/2014)".

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato».

Aplicando los criterios anteriores al caso aquí analizado, debe rechazarse la tesis de la parte recurrente, conforme a la cual se habría vulnerado la normativa vigente por parte del órgano de contratación y ello por los siguientes motivos.

Hemos de comenzar considerando el formato que el PCAP establece para la presentación de ofertas por los licitadores. A los efectos relevantes al recurso, la oferta incluye una Memoria de Calidad (cláusula 6.1.A.1) que,

«(...) se documentará con Fichas técnicas de los productos ofertados o catálogos comerciales. En el caso de que la ficha técnica o catalogo especifique varios productos y opciones deberá ser identificado debidamente lo ofertado. En caso contrario se considerará incluido el de mayores prestaciones y sus opciones completas o podrá ser desestimado si incurre en imprecisión la documentación presentada.

En caso de ofertar equipos de carácter equivalente a los indicados, el licitador deberá justificar detalladamente las diferencias entre los especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los ofertados, quedando a criterio del informe técnico su validez en la equivalencia pretendida.

Junto con la documentación anterior, se aportará archivo Excel denominado "MARCAS Y MODELOS", en el cual el licitador indicará en cada partida marca, modelo, plazo de entrega y observaciones de lo ofertado si lo precisa, numero de oferta y fecha de la oferta».

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





La oferta económica (cláusula 6.1.B.1) se acompañará con un archivo Excel denominado “precios” en el cual el licitador aplicará los precios unitarios a cada partida conforme a las especificaciones establecidas en el apartado “mediciones y presupuestos” del pliego de prescripciones técnicas.

En definitiva, en la oferta de los licitadores se incluye una exhaustiva identificación de marca y modelo de cada uno de los elementos que conforman el suministro contratado, además del precio unitario ofrecido por cada uno de ellos.

El recurrente se opone a la aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria basándose en que,

«los argumentos jurídicos en los que se basa el informe presentado por CINETRONICA SL, se compone de meras declaraciones sin fundamentación económica y jurídica, se basan tan siquiera en enumerar punto por punto los requisitos prescritos legalmente y que en su caso, debería ir acompañados de una fundamentación económica suficiente como para desmontar la presunción de anormalidad, en contra de lo prescrito en el pliego de cláusulas administrativas. Del mismo modo, el certificado del proveedor SEESOUND no aporta información suficiente como para destruir dicha presunción de baja anormal.»

Consideramos que el informe técnico de la mesa de contratación, es un informe que discrimina a todos los efectos las normas de competencia e igualdad en el procedimiento de contratación pública, contrario en todo al principio de discrecionalidad técnica.

Así, no es admisible motivar el incumplimiento aludiendo a meros juicios de valor relativos a la capacidad o aptitud de un licitador para cumplir lo ofertado».

No podemos olvidar que, según nuestra doctrina, la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución 1513/2023 de 23 de noviembre, y las que en ella se citan). También hemos dicho que, así como la decisión del órgano de contratación de admitir la justificación presentada por el licitador no requiere una motivación exhaustiva, la de excluirle del procedimiento exige una resolución especialmente motivada (Resolución 1092/2023 de 7 de septiembre). En cualquier caso, la motivación referida ha de ser suficiente para que, teniendo en cuenta la forma en que la oferta ha sido formulada, el resto de

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





licitadores puedan conocer adecuadamente las razones de la decisión del órgano de contratación, de forma que puedan combatirlas adecuadamente, en su caso, a través del recurso.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el recurrente dispone de una oferta pormenorizada, que incluye marcas, modelos y precios de cada uno de los elementos que componen el suministro. En la oferta de la adjudicataria se incluyen compromisos de suministro de sus proveedores de los elementos referidos. No resulta difícil, por tanto, y especialmente en quien se presume que opera en ese mercado, combatir los precios ofertados ofreciendo elementos de contraste con los vigentes ordinariamente. En este sentido, nada cabe reprochar al informe de valoración, en tanto, como también hemos dicho en varias ocasiones, responde a la valoración de elementos técnicos cuyo control jurídico es limitado a comprobar si ha existido error de hecho o arbitrariedad (Resolución 1229/2022 de 13 de octubre).

Así las cosas, no puede acogerse el argumento del recurrente. Que no hace intento alguno de combatir efectivamente la justificación presentada por la adjudicataria (que, insistimos, debe ser evaluada conjuntamente con la oferta) sino que se limita a exigir a esta un contenido que ni siquiera la LCSP exige.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Alejandro Rubio Benjumea, en representación de RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L., contra la Resolución del Alcalde de 30 de noviembre de 2023, de adjudicación del contrato de “*Suministro e instalación de equipamiento escénico para el Teatro Principal de Reinosa (Cantabria)*” (expediente 2023/727), convocado por el Ayuntamiento de Reinosa.

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación 22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001

Url de validación <https://sede.aytoreinosa.es/>

Metadatos Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 —letra k)— y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 1755/2023 CAN 156/2023

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento		
Código Seguro de Validación	22ced6d992474873bd2f07b93f99161f001	
Url de validación	https://sede.aytoreinosa.es/	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2024/827 - Fecha Registro: 10/02/2024 14:15:31 Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	